

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-112/2014.

ACTOR: VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO ISIDRO ASCENCIO PÉREZ, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del medio de impugnación registrado como asunto general número SUP-AG-112/2014, promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario o Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en contra de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el

SUP-AG-112/2014.

cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, a través del cual lo hace acreedor a las medidas de apremio establecidas en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, así como en la aludida sentencia de fondo y reiterada en la sentencia incidental de catorce de julio del propio año, y le fijó una sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en ese estado, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) equivalente a la cantidad de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

I. Instalación de Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil trece se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, y el actor inició el desempeño del cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

II. Juicio ciudadano local. El veintiocho de enero de dos mil catorce, los regidores Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter Solano Morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, promovieron Juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, que se radicó con el número TET-JDC-01/2014-I, y fue resuelto el diez de abril del mismo año, en el sentido de declarar fundadas las pretensiones de los accionantes y ordenar al presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectuara los trámites correspondientes para que fueran debidamente notificados los actores en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas otorgadas a sus escritos de veintidós de enero del año en curso; así como realizar todas las gestiones necesarias y pagar las remuneraciones que les corresponden a los actores.

III. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a la sentencia anterior, en distintas fechas, la autoridad señalada como responsable comunicó a los actores la respuesta a sus escritos de petición y solicitud de información de veintidós de enero de este año; haciéndolo del conocimiento del Tribunal responsable. Además, se les cubrió el pago de diversas cantidades por concepto de dietas.

IV. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticinco de abril de dos mil catorce, los actores del juicio ciudadano local número TET-JDC-01/2014-I, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter Solano Morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, promovieron incidente de inejecución de sentencia, al que le correspondió el número TET-CD-05/2014-I, del índice del Tribunal Electoral del

Estado de Tabasco, alegando en esencia, que no se les había restituido en el goce de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo.

V. Resolución incidental. El catorce de julio de dos mil catorce, se emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, derivado de la dictada en el expediente TET-JDC-01/2014-I, el diez de abril del año en curso, en cuyo considerando SEGUNDO, parte final, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución interlocutoria, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo señalada en último término, y realizara todas las acciones pertinentes y eficaces para la contestación a los escritos de veintidós de enero de este año, signados por los incidentistas, a quienes debería notificar personalmente.

Además, se ordenó al citado Presidente Municipal que remitiera el acta de sesión de cabildo de dicho Ayuntamiento, en donde se hubiera aprobado la dieta o remuneración que percibirían los regidores que integran el mismo durante dos mil catorce, y el envío de la documentación correspondiente donde se acreditara haber cubierto a los entonces accionantes el importe total de las dietas y demás prestaciones correspondientes a este año; prestaciones éstas, que no fueron motivo de pronunciamiento en la resolución de cuatro de junio de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-394/2014; apercibiéndosele a dicho Presidente Municipal que en caso de

insistencia en no acatar la resolución de diez abril citada, se haría acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión.

VI. Asunto General SUP-AG-83/2014. Disconforme Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de catorce de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia número TET-CD-05/2014-I, derivado de la dictada el diez de abril del año en curso, en el expediente relativo al juicio ciudadano local número TET-JDC-01/2014-I, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes, el que previo los trámites legales correspondientes se resolvió el primero de octubre del presente año, como asunto general número **SUP-AG-83/2014**, en el sentido de desechar de plano la demanda.

VII. Primera sanción económica. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, dictado en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de este año, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, hizo efectivo el apercibimiento a que se refiere el punto V del presente capítulo de antecedentes, y en consecuencia, le impuso al Presidente Municipal responsable, ahora actor, una sanción económica por

SUP-AG-112/2014.

la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en esa entidad federativa, equivalente a la cantidad de \$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

VIII. Asunto General SUP-AG-86/2014. Disconforme con la determinación anterior, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes, el que, previo reencauzamiento al asunto general número **SUP-AG-86/2014**, fue resuelto por esta Sala Superior el primero de octubre del dos mil catorce, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

IX. Acto reclamado. Por proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el cuadernillo diverso número TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que el demandado, hoy actor, continuaba con una actitud contumaz en cuanto al cumplimiento de la sentencia de fondo aludida, le impuso diversa sanción económica por dos mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa, equivalente a \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) al tenor de las consideraciones siguientes:

[...]

SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia. En efecto, según se advierte del cómputo secretarial y del escrito de referencia, la responsable no dio cabal cumplimiento dentro del término establecido a lo mandado a través del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce.

TERCERO. Multa. Antes de hacer efectiva la multa establecida en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, se analizarán cada uno de los elementos que son obligatorios para su ejecución, conforme lo prevé el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco que dice:

Artículo 127. *(Se transcribe).*

De dicho precepto, se advierten los elementos siguientes:

- a) Circunstancias particulares del caso.
- b) Las personales del responsable.
- c) La gravedad de la conducta.

En el primer supuesto tenemos **a) circunstancias particulares del caso.**

En el caso particular, los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, solicitaron se aperturara incidente de inejecución de sentencia de diez de abril de dos mil catorce, en razón de que el doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, se niega a dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal Electoral de Tabasco.

Motivo por el cual, se aperturó el incidente de inejecución de sentencia de diez de abril del año que discurre, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de cuadernillo diverso TET-CD-05/2014 derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I.

Una vez agotada la tramitación del presente cuadernillo, con fecha catorce de julio de este año, se emitió sentencia interlocutoria en los términos siguientes:

ÚNICO. Es procedente el incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió en los términos señalados, en razón de que si bien el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pagó por concepto de dieta a los enjuiciantes **Ana Bertha Miranda Pascual**, la cantidad de \$51,623.10 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 10/100 M.N.); a **Emilia Gómez Esteban** la suma de \$223,182.67 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.); a **Luis Alberto Correa Pérez** el importe de \$203,308.36 (DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 36/100 M.N.); a **José Alberto Hernández Pascual** la suma de \$253,341.05 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 05/100. M.N.); a **Moisés Moscoso Oropeza** la cantidad de \$34,611.44 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 44/100 M.N.); a **Walter Solano Morales** el importe de \$253,341.05 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.); y a **Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres** la cantidad de \$51,623.10 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 10/100 M.N.), no menos cierto es, que no se le tuvo por cumplida la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, ya que no exhibió el acta de sesión de Cabildo del citado Ayuntamiento, donde fue aprobada la cantidad que mensualmente recibirían por concepto de dieta, remuneración o compensación los consejales que forman parte de dicho Cabildo, durante este dos mil catorce.

Por tanto, no existió certeza de que efectivamente lo pagado haya sido conforme a lo que aprobó el Cabildo de aquel lugar, para estar en condiciones de determinar que el importe que les pagó es el total de la cantidad que les adeudaba por el referido concepto.

Así como tampoco demostró que les haya dado contestación a los escritos de veintidós de enero del año en curso, que presentaron los actores, pues pretendió que por conducto de esta autoridad jurisdiccional se les notificará a éstos de las respuesta a los escritos de referencia, argumentando que los enjuiciantes se negaron a recibirles los oficios correspondientes.

Ante tales circunstancias, resultó procedente el incidente de inejecución de sentencia.

Quedando apercebido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, se haría acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión, la cual quedó establecida en mil días de salario mínimo vigente en el Estado, conforme lo prevé el artículo 34 inciso c), de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Inconforme con la resolución, el seis de agosto del año actual, el incidentado Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce emitida por este cuerpo colegiado.

Impugnación que se radicó bajo la clave alfanumérica SUP-JDC-2146/2014, en la que se declaró improcedente el juicio ciudadano y se reencauzó como Asunto General mediante sentencia de uno de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta misma fecha, se radicó el expediente SUP-AG-83/2014 el cual fue turnado al magistrado Manuel González Oropeza.

No obstante lo anterior, ello no es impedimento para hacer efectiva la multa fijada en la sentencia de diez de abril de este año y, reiterada en la sentencia incidental de catorce de julio del año que discurre, en virtud de que en base a lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los preceptos 9, apartado D, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, 6 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Por tanto, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, a través de acuerdo de veinte de agosto de este año, se acordó hacer efectiva la medida de apremio establecida en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, con una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) que equivale a la cantidad de \$63,770.00 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

SUP-AG-112/2014.

Concediéndosele al doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento Macuspana, Tabasco, un término de cinco días hábiles, efectos de que cumpliera con lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, mediante sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, en los términos precisados en las misma.

Quedando apercibido que en caso de continuar con su conducta omisiva, se haría acreedor a el doble de la multa impuesta en la sentencia de diez de abril del año en curso, es decir, dos mil días de salario mínimo vigente en la localidad; medida de apremio prevista en el citado artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios y que de continuar con tal conducta omisa, se haría acreedor a las restantes medidas que prevé el precepto 34, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

De todo lo anterior, se infiere que Victor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pretende continuar eludiendo su responsabilidad de acatar lo mandatado por este Tribunal Electoral de Tabasco.

Como segundo supuesto tenemos: **b) las personales del responsable.**

El doctor Victor Manuel González Valerio, tiene el carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el cual aparentemente tiene una percepción total de \$9,396.84 (NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.) mensuales, según se advierte del monitoreo realizado a la página oficial del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, www.macuspana.gob.mx/uaipm/Transparencia.html, en el enlace titulado F) REMUNERACIÓN MENSUAL POR PUESTO, el cual no se encuentra actualizado hasta la presente fecha, ya que comprende los meses de enero a junio de dos mil catorce.

Sin embargo, según se puede deducir de la documentación existente en autos, relativa a los recibos originales de pago de dieta, de las copias certificadas de éstos, de los recibos de pago de compensación, y de las constancias de sueldos, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas por la ingeniera Marilyn Pérez Vázquez primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de los demás regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, al formar parte de éste, se presume salvo prueba en contrario que percibe igual o mayor dieta, remuneración o compensación que los demás consejales de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) y una compensación de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, máxime que es el órgano ejecutivo del

Ayuntamiento y tiene dentro de sus funciones, convocar a dicho Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el mismo, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones; informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos, conforme lo prevé el precepto 65, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por último, tenemos el tercer supuesto **c) la gravedad de la conducta.**

Resulta evidente que lo que pretende Víctor Manuel González Valerio, es retrasar el cumplimiento de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, así como la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, puesto que como autoridad responsable tiene una conducta dolosa al persistir en no acatar lo mandado por esta autoridad jurisdiccional, ya que debió convocar inmediatamente a sesión de Cabildo y remitir la copia certificada del acta de sesión correspondiente donde se aprobara la remuneración que recibirían los regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante el dos mil catorce, así como dar respuesta inmediata a los enjuiciantes, de sus escritos de veintidós de enero del año en curso, como realizar la notificación personal a cada uno de los incidentistas, como lo señala el numeral 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en materia electoral, en base a lo establecido en el precepto 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad.

En razón de lo anterior, la gravedad de la conducta desplegada por el doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por eludir su responsabilidad se puede considerar como media, el cual percibe una remuneración de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales aproximadamente.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el doctor Víctor Manuel González Valerio, es acreedor a la medida de apremio establecida en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, por continuar negándose a acatar lo mandado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de esta anualidad, con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad efe

SUP-AG-112/2014.

\$127,540.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO. En esas condiciones, se le concede al doctor Victor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para efectos de que cumpla con lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce en los términos precisados en la misma.

Quedando apercibido que en caso de continuar con su conducta omisiva, de no acatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, consistente en un arresto por veinticuatro horas.

[...]

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-2514/2014).

I. Promoción del juicio. Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario o Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la precitada resolución, que dio lugar al expediente SUP-JDC-2514/2014, del índice de esta Sala Superior.

En la demanda el promovente hizo valer las siguientes alegaciones:

[...]

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO: Causa agravios al suscrito el Acuerdo que se impugna en esta demanda, en virtud de que se omitió cumplir con los principios de constitucionalidad de las leyes electorales, de congruencia y exhaustividad en las sentencias, así como de fundamentación y motivación de los actos de molestia, máxime que se impone al suscrito una corrección disciplinaria consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el entidad, no obstante que se funda en una ley inconstitucional y que se trata de hacer efectivo un apercibimiento; vulnerando los principios rectores en materia electoral de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad que consagra nuestra Ley Suprema.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS: Se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 22, 35, fracción II, 41, fracción IV, 72, 92, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I, 9, apartado D, fracciones I, II y V, 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, punto 1, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), 5, 14, 16, 23, párrafo 1, incisos c) y d), 34, párrafo 1, incisos a) y c), 35, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y, por ende, el principio de legalidad electoral en su vertiente de incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, para impedir el ejercicio de mis derechos políticos y ciudadanos a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo; así como los principios de certeza, objetividad y legalidad que deben observarse en las resoluciones de la autoridad electoral; asimismo, las siguientes jurisprudencias:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *(Se transcribe).*

MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. *(Se transcribe).*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *(Se transcribe).*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *(Se transcribe).*

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *(Se transcribe).*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *(Se transcribe).*

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). *(Se transcribe).*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe).

CONCEPTOS DEL AGRAVIO: La resolución reclamada transgrede mis derechos humanos de acceso a la justicia; de aplicación exacta de la ley expedida con anterioridad al hecho; de legalidad electoral; de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; que nadie puede ser privado de un derecho, sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento - así sea un derecho político-electoral- conforme a las leyes expedidas con anterioridad; a que se funde y motive la causa legal del procedimiento cuando se molesta en nuestros derechos, posesiones, persona y papeles; dejándose de observar las reglas establecidas previamente en las disposiciones jurídicas consagradas en la Constitución y las leyes, mismas que a continuación transcribimos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 14. (Se transcribe).

ARTICULO 16. (Se transcribe).

ARTÍCULO 17. (Se transcribe).

ARTÍCULO 22. (Se transcribe).

ARTICULO 35. (Se transcribe).

ARTÍCULO 41. (Se transcribe).

ARTÍCULO 72. (Se transcribe).

ARTÍCULO 92. (Se transcribe).

ARTICULO 116. (Se transcribe).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTÍCULO 7. (Se transcribe).

ARTÍCULO 9. (Se transcribe).

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO 34. (Se transcribe).

ARTÍCULO 35. (Se transcribe).

PRIMERO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Por principio de cuentas, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco carece de obligatoriedad, pues no está debidamente promulgada, ya que le falta el refrendo del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, como consta en su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Extraordinario No. 51, de fecha 12 de Diciembre de 2008, que es la exactamente aplicable al caso, ya que si bien se reformó con motivo de su publicación el 2 de julio de 2014, la que aplicaría en todo caso es la que estaba vigente al inicio del proceso del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano; esto es, el 28 de enero de 2014, cuya sentencia se dictó el 10 de abril del mismo año, sin dejar de considerar que sólo se efectuaron reformas, mas no se abrogó la ley.

En tal virtud, acorde a lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Sala Superior debe resolver sobre la no aplicación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Dicho precepto constitucional, expresa:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura y toda vez que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado jurisprudencialmente, mediante contradicción de tesis, en un caso similar, la falta de obligatoriedad de los decretos promulgatorios por los que se expiden las leyes del Congreso del Estado de Tabasco, por carecer de la firma o refrendo del Secretario de Gobierno, **es procedente, y así lo solcito, se determine la no aplicación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco**, en el asunto de donde emanó el Acuerdo que se impugna en esta vía, atento a la siguiente jurisprudencia:

DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. (Se transcribe)

SUP-AG-112/2014.

La LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, en lo conducente, expresa:

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número 51 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el viernes 12 de diciembre de 2008.

DECRETO 100

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELÓ, GOBERNADOR DEL ESTADO SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I, V y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES. [...]

CONSIDERANDO. [...]

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 100

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

[...]

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELÓ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Como puede verse, la promulgación de la ley en comento sólo contiene el refrendo del entonces Consejero Jurídico, quien carece de facultades para ello, sin aparecer el refrendo del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, único facultado para refrendar los decretos promulgatorios de las leyes del Estado de Tabasco expedidas por la Legislatura local; por lo que dicha ley carece de obligatoriedad.

En virtud de ello, deberá revocarse el Acuerdo impugnado de manera absoluta, por invalidez de la ley, pues violenta el artículo 14 de la Constitución federal, al tratarse de un acto privativo en el que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, si fuese el caso, de tratarse de actos de molestia, no se cumple: con la exigencia constitucional de ser un acto de autoridad electoral que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SEGUNDO. INCONGRUENCIA ENTRE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO.

A pesar de la invalidez de las disposiciones jurídicas antes transcritas, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó un Acuerdo contraviniendo a dichas disposiciones, como se desprende de su punto Tercero, en el que al individualizar la sanción, concluye que la supuesta gravedad de mi conducta "*se puede considerar como **media***", empero, al aplicarla, simplemente hace efectivo -en automático- el apercibimiento establecido en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, en el que no se planteó un parámetro entre un mínimo y un máximo, sino un monto único fijado como multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

La parte del Acuerdo en que existe contradicción e incongruencia, está en los dos párrafos finales de su punto Tercero, que copiado dice:

TERCERO. MULTA. [...]

En razón de lo anterior, la gravedad de la conducta desplegada por el doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por eludir su responsabilidad se puede considerar como

SUP-AG-112/2014.

media, el cual percibe una remuneración de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales aproximadamente.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el doctor Víctor Manuel González Valerio, es acreedor a la medida de apremio establecida en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, por continuar negándose a acatar lo mandatado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia de diez de abril dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de esta anualidad, con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos con 77/100 m.n.), que equivale a la cantidad de \$127.540.00 (Ciento veintisiete mil Quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)

(Énfasis añadido)

La medida de apremio es una sanción que impone la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, cuando una persona es previamente requerida para hacer o dejar de hacer algo y es advertida que de no acatar o cumplir con la determinación se le aplicará la sanción.

Para aplicar una medida de apremio es necesario que previamente exista un apercibimiento. El apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento.

Las exigencias entre lo resuelto, en un incidente, juicio o recurso, con la litis planteada y la resolución objeto de impugnación suponen, entre requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un incidente, juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la resolución, que la torna contraria a Derecho. Así lo plantea la siguiente jurisprudencia electoral, la que debe ser aplicada por analogía:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

En virtud de ello, la autoridad electoral responsable no concretó la individualización de la sanción, pues a pesar de concluir que la gravedad de la conducta la considera como media, no llevó a cabo la concreción de dicha gravedad, ya que simplemente se limitó a hacer efectiva la medida de apremio apercibida en el acuerdo del 20 de agosto de 2014, cuyo monto es fijo, sin parámetro alguno entre un mínimo y un máximo dentro del cual pudiera aplicarse la individualización media.

Por tanto, es ilegal el acuerdo de la autoridad electoral al imponerme una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, cuando no significa que sea la media de una tabla, pues no se tomó como base un parámetro que permitiera aplicar la sanción media; debiendo revocarse lisa y llanamente el Acuerdo que se impugna, en virtud de tratarse de una, multa inconstitucional, atento a la siguiente Jurisprudencia.

MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. *(Se transcribe).*

TERCERO. MULTAS PROHIBIDAS.

El acuerdo que se impugna, atenta contra la prohibición de imposición de multas excesivas a que se refiere el artículo 22 Constitucional; además, atenta contra el principio de individualización en la imposición de las multas.

No se respetó el principio de individualización en la imposición de las multas, pues el aplicador no graduó el monto atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

No obstante ello, la autoridad electoral sólo consideró como grave el incumplimiento de su requerimiento, mas no tomó en consideración que la infracción bien pudo ser leve. Es decir, sólo consideró la gravedad, pero no consideró la levedad del hecho infractor.

Además, se trata de una multa excesiva pues el juzgador no analizó la gravedad o levedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la

acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a la edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras medidas de ponderación que la autoridad electoral omitió evaluar para fijar el monto de la multa impuesta.

Aunado a ello, la autoridad electoral impuso una multa tasada en un Acuerdo dictado por ella misma el 20 de agosto de 2014, pero no tasada en la ley. Con la particularidad que si bien la ley establece un parámetro entre un mínimo y un máximo, el Acuerdo del 20 de agosto de 2014 sólo establece una multa fija, sin parámetro alguno, de manera invariable e inflexible. Por tanto, la aplicación concreta de la multa es arbitraria, ya que no se rigió por factores que permitan graduar el monto de la misma, especialmente el de aplicar una sanción media, por no contar con mínimo y máximo.

Al respecto son aplicables las siguientes tesis:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *(Se transcribe).*

MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. *(Se transcribe).*

En esa tesitura, es procedente se decrete la revocación lisa y llana del Acuerdo impugnado.

CUARTO. FALTA DE CERTEZA EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.

La autoridad electoral responsable pretende analizar los elementos necesarios que exige el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, para determinar los medios de apremio. Sin embargo, realiza un defectuoso análisis respecto de las personales del responsable.

El precepto en cuestión, expresa:

Artículo 127. *(Se transcribe).*

En efecto, al abordar el elemento relativo a las personales del responsable, que puntualiza con el inciso b), del punto Tercero del Acuerdo impugnado, la autoridad electoral expresa con notoria animadversión hacia mi persona, que "aparentemente" tengo una percepción total de \$9,396.84 (nueve mil, trescientos noventa y seis pesos con ochenta y cuatro centavos), al monitorear la página de transparencia del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Así también señala que de la documentación en autos de diversos regidores, presume "**salvo prueba en contrario**", que percibo igual o mayor dieta que los demás consejales (sic) de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (veinte mil pesos) y una compensación de \$60,000.00 (sesenta mil pesos) mensuales, máxime que soy el órgano ejecutivo del Ayuntamiento.

Más adelante, al concluir sobre los elementos para determinar el medio de apremio, párrafo penúltimo del punto Tercero del Acuerdo impugnado, menciona que percibo una remuneración de \$80,000.00 (ochenta mil pesos) mensuales **aproximadamente**.

De lo anterior se aprecia que la autoridad electoral responsable no cuenta con la certeza de los elementos personales a considerar en la individualización de la sanción, pues se basa en una presunción humana, en el que me impone la carga de la prueba para acreditar mi remuneración como primer regidor, pero sin darme la oportunidad procesal de probar mis percepciones.

Dado que no se ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto de certeza, como principio constitucional que debe regir en la materia electoral, me remito a la definición que de la voz "certeza", nos da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

certeza.

(De *cierto*).

1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.
2. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

En razón de ello se dejó de realizar una correcta individualización de la sanción o medio de apremio, pues se me determinó una gravedad media y se me impuso una carga excesiva, al aplicármese una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, sin tener la certeza de los elementos personales a considerar en la individualización de la sanción.

Por lo que debe revocarse íntegramente el Acuerdo impugnado.

QUINTO. APERCIBIMIENTO EXCESIVO.

La autoridad electoral responsable indebidamente apercibe al suscrito con la medida de apremio consistente en un arresto por

veinticuatro horas, en caso de continuar con la conducta omisiva.

La inconstitucional Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia de medios de apremio, prevé:

ARTÍCULO 34. *(Se transcribe).*

ARTÍCULO 35. *(Se transcribe).*

Resulta ilegal que se me vuelva a apercibir porque supuestamente no he cumplido con una sentencia, más aún cuando se me advierte de ser acreedor a un arresto, no obstante que en los casos de reincidencia, únicamente puede aplicarse hasta el doble de la cantidad señalada como multa, según se expresa en el artículo 34, punto 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Por tanto, el arresto no puede ser aplicado en caso de reincidencia.

En todo caso, debe seguirse el orden establecido en la ley y, agotados los otros medios, finalmente se impondría el arresto, de acuerdo con la siguiente tesis de jurisprudencia:

MEDIDAS DE APREMIO. LOS JUECES DEBEN SEGUIR UN ORDEN PARA APLICARLAS. *(Se transcribe).*

Por tanto, antes de apercibir y decretar el arresto como medio de apremio, debe seguirse el orden señalado en la inconstitucional Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 34. De ahí que deba revocarse el párrafo segundo del punto Cuarto del Acuerdo impugnado.

SEXTO. IMPROCEDENCIA DEL ARRESTO POR GOZAR DE FUERO CONSTITUCIONAL

En términos de los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los presidentes municipales contamos con fuero constitucional, requisito de procedencia de toda acción, que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios públicos no estemos expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, supuesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario, perjudicaría irremediablemente a la administración pública municipal.

Si para exigir jurídicamente responsabilidad al funcionario, es requisito el que la Cámara de Diputados declare previamente que ha lugar a ello, tal imperativo tiene su origen,

necesariamente, en la calidad de funcionario del sujeto activo de la conducta, es decir, que esa calidad nos coloca en una posición cualificada y protegida por el fuero.

Así se sostiene en la siguiente tesis:

FUNCIONARIOS. FUERO CONSTITUCIONAL ESTE NÓ SE PROLONGA DESPUÉS DE HABERSE SEPARADO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *(Se transcribe).*

Cabe poner de relieve que en tratándose de acciones de carácter civil, en las que no se requiere de declaración de procedencia por el Congreso, a que se refiere el párrafo octavo del artículo 111 Constitucional, sólo es respecto a los actos que el funcionario realice como particular, ajenos a su función. Por lo que al tratarse de actos derivados de su función pública, es menester la declaración de procedencia, en virtud del fuero constitucional del que estamos investidos, así sea de acciones de carácter civil o de otra índole, incluyendo la electoral.

Lo anterior se deriva de la siguiente tesis de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, aplicable en lo conducente:

INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL. *(Se transcribe).*

Por lo que, además de la materia penal, el fuero constitucional abarca las materias en las que se ejerciten acciones contra los servidores públicos por los actos u omisiones que realice con motivo de su función pública. De ahí que para proceder al Arresto como medio de apremio electoral, es menester que previamente se declare la procedencia por conducto de la H. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente, y así lo solicito, se revoque íntegramente el Acuerdo impugnado en este juicio, ordenándose la no aplicación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco en este caso concreto, para así restituirme en el goce pleno de mis derechos políticos violados.

En su defecto, revocar lisa y llanamente el Acuerdo que se impugna, por no haberse señalado un parámetro para hacer efectiva la individualización de la multa, determinada como gravedad media.

SUP-AG-112/2014.

En su caso, revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se cumpla con el principio de certeza en el análisis de los elementos personales individualización de la sanción.

Revocar el párrafo segundo del punto Cuarto del Acuerdo impugnado.

[...]

II. Acuerdo Plenario. Previos los trámites legales atinentes, mediante acuerdo plenario de primero de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar improcedente el juicio ciudadano SUP-JDC-2514/2014, y reencauzar el escrito de demanda que le dio origen al Asunto General que ahora se resuelve.

TERCERO. Asunto General.

I. Turno a Ponencia. Por proveído de primero de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-AG-112/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a efecto de que determinara lo que en Derecho procediera y en su caso, realizara la sustanciación del procedimiento respectivo, para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución correspondiente.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5439/14, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Acuerdo de radicación. El dos de octubre del año en curso,

el Magistrado Instructor emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia el expediente citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano en su carácter de funcionario municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quien controvierte el acuerdo de ocho de septiembre del año que transcurre, dictado en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el expediente TET-JDC-01/2014-I, mediante el cual, el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, lo hizo acreedor a las medidas de apremio establecidas en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, así como en la de fondo, reiterada en la interlocutoria de catorce de julio del propio año, por lo que le impuso una sanción económica equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) que equivale a la cantidad de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. *Procedibilidad del medio de impugnación.*

Es menester examinar si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso a los planteamientos de inconformidad en la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en ella se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, y finalmente, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, de manera que cumple con las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El asunto general fue promovido de manera oportuna; para ello, se tiene presente que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto reclamado fue notificado al actor, por oficio, en su carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio, el nueve de septiembre del año en curso (foja 691 del cuaderno accesorio 2), y la demanda la presentó ante la responsable el once siguiente, por lo que es claro que lo hizo dentro del término previsto en el artículo 8, de la ley supracitada.

Siendo de destacar en la especie, que en el caso, el término para interponer el medio de impugnación en que se actúa, es el establecido en el artículo 8 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número **1/2012**¹, del rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la tramitación de los asuntos generales debe hacerse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

III. Legitimación del promovente. El actor, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario o Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, controvierte un acto que atribuye al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, durante la substanciación del incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el cuadernillo TET-CD-05/2014, derivado del expediente TET-JDC-01/2014, a saber, la emisión del acuerdo de ocho de septiembre del año que transcurre, mediante el cual, el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, lo hizo acreedor a las medidas de apremio establecidas en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, así como en la de fondo, reiterada en la interlocutoria de

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 145 y 146.

catorce de julio del propio año, por lo que le impuso una sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en ese Estado.

Al respecto, cabe precisar que en el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden promover recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridad responsable.

La premisa sobre la que reposa esa consideración es, esencialmente, que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido por la autoridad o ente público que lo emitió, pues carece de legitimación activa para encaminar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Así lo ha sustentado esta Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2013**², cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. *De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo,*

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia VOLUMEN 1, p. 426 y 427.

demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Tal criterio se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no es viable que las autoridades, en sentido formal y material, continúen una cadena impugnativa con el objetivo de solicitar la subsistencia de sus determinaciones, dado que, en algunos casos, puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

La postura jurisdiccional aludida, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que simbolizan las autoridades electorales y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una indefectible afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Así, es preciso que en los casos que se han señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad, porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al ámbito de derechos de los ciudadanos que personifican las instituciones públicas.

Es oportuno señalar, que la falta de legitimación activa de las autoridades responsables, no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que en el orden legal se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa, circunstancia que se actualiza con mayor claridad en la especie ante la inminente afectación que produjo la materialización del apercibimiento decretado.

En el caso, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad del accionante y el contenido de las constancias de autos permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes revelado, pues durante la substanciación del incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, en el expediente TET-JDC-01/2014, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, se emitió resolución incidental de catorce de julio de este año, donde se le apercibió al demandado, que en caso de insistencia en no acatar la resolución de fondo, se haría acreedor a la multa establecida en

la misma; posteriormente, en el acuerdo de veinte de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor hizo efectivo dicho apercibimiento y le fijó la sanción económica consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco; por último, por proveído de ocho de septiembre del año en curso, el propio Magistrado Instructor, sancionó el accionante, en su carácter de Presidente Municipal de Macuspana, con una multa por el equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular el accionante goza de legitimación para actuar, al controvertir la imposición de una medida de apremio que le afecta de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-5/2014, y que fue recogido en la Tesis Relevante **III/2014**³, bajo el siguiente rubro y texto.

LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. *En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le*

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, AÑO 7, NÚMERO 14, 2014, p. 51.

agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

IV. Interés jurídico. Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario o Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, detenta el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar, puesto que revela una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos con motivo de una determinación del Magistrado Instructor integrante del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que lo sancionó con una multa por el equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en dicho estado.

V. Definitividad y firmeza. En el caso, el acto combatido reviste tales características que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del Estado de Tabasco no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo; esto es, algún recurso o medio de defensa que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no advertirse de manera oficiosa por parte de esta Sala Superior que se actualice alguna causal de improcedencia, lo

conducente es abordar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento.

De manera previa al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar que conforme a las alegaciones que produce el promovente, se observa que impugna dos actos distintos:

a) La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y

b) El acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce dictado por el Magistrado Isidro Asencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, en el que se impone al actor la multa de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con relación al primer acto reclamado, su impugnación se puede deducir de la parte conducente de la demanda, en donde el actor plantea expresamente como agravio lo siguiente:

“PRIMERO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Por principio de cuenta, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, carece de obligatoriedad, pues no está debidamente promulgada, ya que le falta el refrendo del Secretario de Gobierno del Poder

Ejecutivo del Estado de Tabasco...

Esto es, el actor impugna la generalidad de la ley, es decir, no controvierte la norma por vicios propios del precepto que estima le afecta, sino por irregularidades del procedimiento de su creación, vinculada con la falta de refrendo, según se aprecia en la transcripción anterior.

La impugnación de dicha ley actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Con relación a la inconstitucionalidad de la ley planteada por el promovente, debe anotarse que no puede ser materia de análisis por parte de esta Sala Superior, dado que si bien puede llevar a cabo el control de constitucionalidad de un precepto legal aplicado al caso concreto, lo cierto es que carece de facultades para pronunciarse respecto de la generalidad de la ley, por irregularidades acontecidas durante el procedimiento de su creación o formación.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que con relación a los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

En la normativa constitucional transcrita se advierte, que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal, derivadas de su aplicación a un caso concreto.

SUP-AG-112/2014.

Esto es, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituye un control concreto de constitucionalidad respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, es de resaltarse, que en términos del artículo 10, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de las leyes federales o locales.

Esto es así, porque debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, para que este órgano jurisdiccional, en su caso, pueda determinar su inaplicación por considerarlo inconstitucional, determinación que se limitará al caso sobre el que verse el preciso medio de impugnación.

En ese diseño constitucional, el Tribunal Electoral sólo está facultado para declarar la inaplicación de una norma en materia electoral, cuando por vicios propios de inconstitucionalidad, sea contraria a algún precepto o principio establecido en la Constitución General de la República, pero no cuando se impugne la generalidad de la ley electoral, por irregularidades del procedimiento de su creación, el cual culmina con la promulgación de la ley.

En el caso sujeto a estudio, el enjuiciante controvierte la generalidad de la ley, es decir, no controvierte la norma por vicios propios del precepto que estima le afecta, sino por irregularidades del procedimiento de su creación.

De esta manera, dado que la Sala Superior carece de facultades para pronunciarse respecto a la generalidad de la ley, es evidente que se actualiza una causa de improcedencia, así como la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, debe sobreseerse en el presente medio de impugnación, respecto al acto reclamado consistente en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En consecuencia el estudio de fondo se avocará únicamente a los agravios que se producen con relación al segundo de los actos reclamados (multa por la cantidad de ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.).

CUARTO. *Estudio de fondo de la litis.*

De la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, signado por el Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, Isidro

SUP-AG-112/2014.

Ascencio Pérez, dictado en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, pronunciada en el expediente TET-JDC-01/2014-I, mediante el cual, lo hace acreedor a las medidas de apremio establecidas en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, así como en la de fondo, reiterada en la interlocutoria de catorce de julio del propio año, por lo que le impuso una sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), que corresponde a la cantidad de \$127,540.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

El actor hace valer como motivos de disenso, en esencia que:

1. El acuerdo impugnado no cumple con la exigencia constitucional de ser un acto de autoridad electoral que funde y motive la causa legal del procedimiento.
2. El acuerdo reclamado es incongruente porque, en su punto Tercero, en el capítulo relativo a la individualización de la sanción se concluye que la gravedad de su conducta “*se puede considerar como **media***”, pero, al aplicarla, simplemente hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, en el que no se planteó un parámetro entre un mínimo y un máximo, sino un monto único fijado como multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

3. El acuerdo que se impugna, atenta contra la prohibición de imposición de multas excesivas a que se refiere el artículo 22 Constitucional; además, contra el principio de individualización en la imposición de las multas, pues no graduó el monto atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

4. El Magistrado responsable realizó un defectuoso análisis respecto de las circunstancias personales del demandado, hoy actor, al señalar que "aparentemente" tiene una percepción total de \$9,396.84 (nueve mil, trescientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.), ello, derivado de monitorear la página de transparencia del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; además de señalar, que, de la documentación en autos de diversos regidores, presume "salvo prueba en contrario", que el accionante percibe igual o mayor dieta que los demás concejales (sic) de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y una compensación de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, máxime que el actor es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento; y, por último, afirma el actor, se concluyó en el acuerdo impugnado que percibe una remuneración

SUP-AG-112/2014.

de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales aproximadamente.

Lo anterior, afirma el accionante, evidencia que la responsable no cuenta con la certeza de los elementos personales a considerar en la individualización de la sanción, pues se basa en una presunción humana, en el que le impone la carga de la prueba para acreditar su remuneración como primer regidor, pero sin darle la oportunidad procesal de probar sus percepciones, por lo que se dejó de realizar una correcta individualización de la sanción o medio de apremio, pues se le determinó una gravedad media y se le impuso una carga excesiva, al aplicarle una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, sin tener la certeza de los elementos personales a considerar.

5. Que la responsable indebidamente lo apercibió con la medida de apremio consistente en un arresto por veinticuatro horas en caso de continuar con la conducta omisiva, lo cual resulta ilegal porque en los casos de reincidencia, únicamente puede aplicarse hasta el doble de la cantidad señalada como multa, según se expresa en el artículo 34, punto 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; por lo que, afirma, debió seguirse el orden establecido en la ley y, agotados los otros medios, finalmente se impondría el arresto.

6. De decretarse, sería improcedente el arresto con el que se le apercibió, porque en términos de los artículos 111 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los presidentes municipales cuentan con fuero constitucional, requisito de procedencia de toda acción, que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios públicos no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, pues ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario, perjudicaría irremediabilmente a la administración pública municipal.

Por lo anterior, concluye que se violentan en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 22, 35, fracción II, 41, fracción IV, 72, 92, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I, 9, apartado D, fracciones I, II y V, 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, punto 1, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), 5, 14, 16, 23, párrafo 1, incisos c) y d), 34, párrafo 1, incisos a) y c), 35, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, porque el acuerdo impugnado se emitió sin cumplir con los principios de constitucionalidad de las leyes electorales, congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación, legalidad, certeza y objetividad, porque se le impone una sanción económica consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad de que se trata.

Es **infundado**, el alegato resumido en el punto 1, que antecede, consistente en que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Antes de corroborar el anterior aserto, es necesario precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia **73**⁴, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52.

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **1ª.J./139/2005**⁵, que es de este tenor:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, p. 162.

actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sentado lo anterior, debe observarse que, en la especie, el acuerdo combatido sí se encuentra fundado y motivado, porque de su atenta lectura se advierte que el Magistrado responsable apoyó sus puntos de acuerdo en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la atenta lectura del acuerdo combatido se desprende que a efecto de imponer la sanción económica que ahora es impugnada por el actor, el Magistrado responsable determinó, en consideraciones incluso incombatidas a cabalidad por el accionante, lo siguiente:

- Que la responsable (hoy actor), no dio cabal cumplimiento dentro del término establecido a lo mandado a través del

SUP-AG-112/2014.

acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce.

- Que antes de hacer efectiva la multa establecida en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, se analizarían cada uno de los elementos que son obligatorios para su ejecución, conforme lo prevé el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.

- Que en cuanto a las **circunstancias particulares** del caso, se tenía que los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, solicitaron se aperturara incidente de inejecución de sentencia de diez de abril de dos mil catorce, en razón de que Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, se negaba a dar cumplimiento a lo mandado por ese Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que se aperturó dicho incidente y se registró con el número de cuadernillo diverso TET-CD-05/2014, derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, el que se resolvió el catorce de julio de este año, en el sentido de declararlo procedente, en razón de que si bien el Presidente Municipal demandado pagó por concepto de dieta a los enjuiciantes diversas cantidades, no menos cierto es, que no se le tuvo por cumplida la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, ya que no exhibió el acta de sesión de Cabildo del citado Ayuntamiento, donde fue aprobada la cantidad que mensualmente recibirían por concepto de dieta, remuneración o compensación los consejales que forman parte de dicho

Cabildo, durante este dos mil catorce.

- Que al no existir certeza de que efectivamente lo pagado haya sido conforme a lo que aprobó el Cabildo de aquel lugar, para estar en condiciones de determinar que el importe que les pagó es el total de la cantidad que les adeudaba por el referido concepto; así como que tampoco se demostró que se les haya dado contestación a los escritos de veintidós de enero del dos mil catorce que presentaron los actores, pues pretendió que por conducto del Tribunal Electoral local se les notificaran las respuestas a los escritos de referencia, argumentando que los enjuiciantes se negaron a recibir los oficios correspondientes, por lo que resultó procedente el incidente de inejecución de sentencia, quedando apercibido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, se haría acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión, por la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en el Estado, conforme lo prevé el artículo 34 inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa.

- Que inconforme con la resolución anterior, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se radicó con el número SUP-JDC-2146/2014, en la que se declaró improcedente el juicio

SUP-AG-112/2014.

ciudadano y se reencauzó como Asunto General (SUP-AG-83/2014) mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil catorce, lo que no era impedimento para hacer efectiva la multa fijada en la sentencia de diez de abril y, reiterada en la sentencia incidental de catorce de julio, ambas del año que discurre, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los preceptos 9, apartado D, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, 6 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

- Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, a través de acuerdo de veinte de agosto de este año, se acordó hacer efectiva la medida de apremio establecida en la sentencia de diez de abril, reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio, ambas de este año, con una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 m.n.), concediéndosele un término de cinco días hábiles, para efectos de que cumpliera con lo ordenado por el

Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia incidental aludida, y quedando apercibido que en caso de continuar con su conducta omisiva, se haría acreedor a el doble de la multa impuesta en la sentencia de diez de abril del año en curso, es decir, dos mil días de salario mínimo vigente en la localidad y que de continuar con tal conducta omisa, se haría acreedor a las restantes medidas que prevé el precepto 34, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

- Que de lo anterior, se infiere que Victor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pretende continuar eludiendo su responsabilidad de acatar lo mandado por ese Tribunal Electoral de Tabasco.

- Que en cuanto a las **circunstancias personales** del responsable, hoy actor, tiene el carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el cual aparentemente tiene una percepción total de \$9,396.84 (nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.) mensuales, según se advierte del monitoreo realizado a la página oficial del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, www.macuspana.gob.mx/uaipm/Transparencia.html, en el enlace titulado F) REMUNERACIÓN MENSUAL POR PUESTO, el cual no se encuentra actualizado hasta la fecha de emisión del acuerdo impugnado, ya que comprende los meses de enero a junio de dos mil catorce.

SUP-AG-112/2014.

- Que no obstante lo anterior, de las constancias de autos se puede deducir, la relativa a los recibos originales de pago de dieta, de las copias certificadas de éstos, de los recibos de pago de compensación, y de las constancias de sueldos, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas por la primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de los demás regidores que integran dicho Ayuntamiento, se presumía salvo prueba en contrario que percibe igual o mayor dieta, remuneración o compensación que los demás consejales de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y una compensación de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; máxime que es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene dentro de sus funciones, convocar a dicho Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el mismo, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones e informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos, conforme lo prevé el precepto 65, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

- Que en cuanto al elemento consistente en la **gravedad de la conducta**, resultaba evidente que lo que pretende Víctor Manuel González Valerio, es retrasar el cumplimiento de la sentencia de diez de abril, así como la interlocutoria de catorce de julio, ambas de este año, puesto que como autoridad responsable tiene una conducta dolosa al persistir en no acatar lo mandado por esa autoridad jurisdiccional local, ya que debió convocar inmediatamente a sesión de Cabildo y remitir la

copia certificada del acta de sesión correspondiente donde se aprobara la remuneración que recibirían los regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante el dos mil catorce, así como dar respuesta inmediata a los enjuiciantes, de sus escritos de veintidós de enero del año en curso, como realizar la notificación personal a cada uno de los incidentistas, como lo señala el numeral 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en materia electoral, en base a lo establecido en el precepto 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad.

- Que en razón de lo anterior, la gravedad de la conducta desplegada por el Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por eludir su responsabilidad se puede considerar como media, el cual percibe una remuneración de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales aproximadamente.

- Que en tales condiciones, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, Víctor Manuel González Valerio, era acreedor a la medida de apremio establecida en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, por continuar negándose a acatar lo mandado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia de diez de abril y reiterada en la interlocutoria de catorce de julio, ambas de esta anualidad, con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el

SUP-AG-112/2014.

Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con 77/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- Que en esas condiciones, se le concedía al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, ahora actor, un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para efectos de que cumpla con lo ordenado por ese Tribunal Electoral local, a través de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce en los términos precisados en la misma; quedando apercibido que en caso de continuar con su conducta omisiva, de no acatar lo ordenado por esa autoridad jurisdiccional, se haría acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, consistente en un arresto por veinticuatro horas.

De ahí, que al no existir la carencia de fundamentación y motivación de la que se duele el accionante, como ya se adelantó deviene infundada la alegación respectiva.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que el agravio resumido en el punto **3**, relativo a que el acuerdo impugnado atenta contra la prohibición de imposición de multas excesivas a que se refiere el artículo 22 Constitucional; además, contra el principio de individualización en la imposición de las multas, pues no graduó el monto atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia

o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable, es **infundado**, porque más allá de lo correcto o no de los razonamientos vertido por la responsable en el acuerdo impugnado, de la atenta lectura del mismo se aprecia que sí se graduó la aludida sanción, sin que la parte accionante controvierta tales argumentos.

Lo anterior, porque de la lectura de acuerdo impugnado se advierte que el Magistrado responsable a efecto de imponer la sanción económica al accionante, en términos del artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, tomó en consideración **a)** Las circunstancias particulares del caso; **b)** Las circunstancias personales del responsable, hoy actor; y, **c)** La gravedad de la conducta, tal como se señaló al dar contestación al agravio señalado como punto **1**.

De lo anterior, se advierte que en la especie, contrario a lo señalado por el accionante, el Magistrado responsable sí tomó en consideración las circunstancias específicas del caso concreto para imponer la sanción impugnada, tal como lo establece el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, y las plasmó, en consideraciones incombatidas por el actor, de ahí, que al no existir la omisión

que se le atribuye, como ya se señaló, deviene infundado el agravio en estudio.

Siendo de destacar además, que en la especie, la sanción económica fijada al accionante no constituye una multa prohibida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como erróneamente alude.

Lo anterior es así, porque de la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda; lo cual, como ya se señaló, en el caso aconteció, pues al efecto el Magistrado

responsable sí tomó en consideración las circunstancias específicas del caso concreto para imponer la sanción impugnada, tal como se lo ordena el supracitado artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio resumido e identificado con el numeral **4**.

En dicho motivo de disenso el actor aduce que el Magistrado responsable realizó un defectuoso análisis respecto de las circunstancias personales del demandado, hoy actor, al señalar que "**aparentemente**" tiene una percepción total de \$9,396.84 (nueve mil, trescientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.), ello, derivado de monitorear la página de transparencia del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; además de señalar, que, de la documentación en autos de diversos regidores, presume "**salvo prueba en contrario**", que el accionante percibe igual o mayor dieta que los demás concejales (sic) de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y una compensación de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, máxime que el actor es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento; y, por último, afirma el actor, se concluyó en el acuerdo impugnado que percibe una remuneración de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales **aproximadamente**.

Respecto de esto último, el accionante afirma que evidencia que la responsable no cuenta con la certeza de los elementos personales a considerar en la individualización de la sanción,

SUP-AG-112/2014.

pues se basa en una presunción humana, en el que le impone la carga de la prueba para acreditar su remuneración como primer regidor, pero sin darle la oportunidad procesal de probar sus percepciones, por lo que se dejó de realizar una correcta individualización de la sanción o medio de apremio, pues se le determinó una gravedad media y se le impuso una carga excesiva, al aplicarle una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, sin tener la certeza de los elementos personales a considerar.

Lo inoperante deriva en la especie de que, por un lado, el accionante no emite razonamientos lógico-jurídico que tiendan a evidenciar que las cantidades que señaló el Magistrado responsable como las que percibía a manera de emolumentos devengan incorrectas, pero sin controvertir y menos desvirtuar tales razonamientos, por el contrario, se limita a manifestar que el acuerdo impugnado carece de certeza en cuanto a tal tópico, lo que de suyo implicaría la inoperancia del motivo de disenso en análisis; pero además, se debe destacar, respecto a la afirmación de falta de certeza de sus circunstancias personales, que uno de los motivos de incumplimiento a las sentencias principal e incidental, atribuidos al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, en su carácter de autoridad del juicio primigenio, ahora actor, lo constituye específicamente la inobservancia del mandato emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, respecto de establecer en un acuerdo de cabildo el monto que los regidores demandantes en el juicio principal percibirían por concepto de emolumentos para el año de dos mil catorce, acuerdo este último, en el que se deben de contemplar

e incluir, por ser parte integrante del Ayuntamiento, los emolumentos relativos al Presidente Municipal, de tal suerte, que en la especie, la falta de certeza del acuerdo impugnado de la que se duele el accionante, específicamente en lo relativo a la cantidad que percibe mensualmente, es única y exclusivamente atribuible a su persona, pues deriva de la contumacia incurrida por éste en cuanto a llevar a cabo la sesión de cabildo atinente y entregar la información solicitada por la responsable, de considerar lo contrario, se atentaría flagrantemente el principio jurídico consistente en que de la propia torpeza no puede obtenerse beneficios, “*Allegans propriam turpitudinem non auditur*”.

En distinto orden de ideas, debe señalarse que deviene **infundado** el agravio resumido con el número **5**, consistente en que la responsable indebidamente lo apercibió con la medida de apremio consistente en un arresto por veinticuatro horas en caso de continuar con la conducta omisiva, lo cual resulta ilegal, según el quejoso, porque en los casos de reincidencia, únicamente puede aplicarse hasta el doble de la cantidad señalada como multa, según se expresa en el artículo 34, punto 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por lo que, debió seguirse el orden establecido en la ley y, agotados los otros medios de apremio, finalmente se impondría el arresto.

Lo infundado del agravio aludido deriva en la especie, del hecho de que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, de la atenta lectura de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Tabasco, concretamente del Capítulo XIV, relativo al cumplimiento y ejecución de las resoluciones del tribunal electoral, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias y específicamente del contenido de su artículo 34, que es como sigue:

Artículo 34.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar **discrecionalmente** los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Se desprende que tanto los medios de apremio como las correcciones disciplinarias pueden ser aplicados discrecionalmente por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, es decir, el artículo 34 supracitado no obliga al tribunal a seguir un orden en la aplicación de las medidas de apremio, en virtud de que su imposición es una facultad discrecional para aplicarlas en la forma en que se estime pertinente de acuerdo a la importancia del caso.

Así es, de la interpretación del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio

necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a su cargo establece dicho dispositivo constitucional.

Por ende, si en la ley respectiva el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate, tal como aconteció en la especie.

En apoyo a lo anterior, debe citarse la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **P./J. 21/96**⁶, del rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, p. 31.

un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

En consecuencia, es claro que procedió correctamente el Magistrado responsable si hace uso de la medida de apremio, consistente en un arresto, cuando la actitud renuente del demandado impide que se cumplimente debidamente un fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, del cual es integrante, lo que está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal que en su párrafo sexto ordena que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice, entre otras cosas, la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

De manera que si se está frente a la actitud de alguien que impide que se ejecute cabalmente la sentencia, como en el caso, y la ley entre los medios de apremio dispone el arresto, puede el juzgador optar por éste, según estime discrecionalmente que el caso lo amerita para cumplir así con el imperativo constitucional arriba aludido.

Lo anterior sin soslayar, que en la especie al apercibimiento de arresto de que se duele el quejoso, le precedieron: **a)** El apercibimiento de imposición de multa por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el estado de

Tabasco, decretado en la resolución incidental de catorce de julio de dos mil catorce; **b)** La imposición de dicha sanción económica, decretada en el acuerdo de veinte de agosto del mismo año, por el Magistrado hoy responsable y en la que se le apercibió que, de continuar con el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada, se le impondría diversa sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en dicha entidad federativa; **c)** El acuerdo ahora impugnado, de ocho de septiembre del año que transcurre, en el que por considerar el Magistrado responsable que el ahora accionante continúa con actitud contumaz en cuanto al cumplimiento de la referida sentencia de fondo, le hace efectivo el apercibimiento de veinte de agosto y en consecuencia le impone la sanción económica últimamente aludida.

De lo que se desprende, que contrariamente a lo sostenido por el accionante, el Magistrado responsable no lo apercibió con la medida de apremio consistente en el arresto por veinticuatro horas, de manera arbitraria, pues para ello, tomó en consideración la actitud contumaz en cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada el diez de abril del año en curso, dictada en el expediente número TET-JDC-01/2014-I, por parte del actor, parte demandada en el juicio origen de este asunto general.

Es también **infundado** el agravio resumido en párrafos precedentes y, marcado con el numeral **6**, en el que se afirma por el accionante, que es improcedente el arresto con el que se le apercibió, porque en términos de los artículos 111 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los presidentes municipales cuentan con fuero constitucional, requisito de procedencia de toda acción, que tiene como razón de ser, el que los funcionarios públicos no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, puesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario, perjudicaría irremediablemente a la administración pública municipal.

Lo infundado radica, en que si bien es verdad como aduce el accionante que en su carácter de Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, detenta fuero constitucional, no menos verdad es que de la atenta lectura del Título Séptimo, relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, Capítulo Único, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, y específicamente de lo dispuesto por el artículo 69, se advierte que dicho fuero constitucional del que disfruta y a que alude el accionante, sólo tiene como efecto jurídico la imposibilidad de proceder penalmente en contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado, **Presidentes Municipales**, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana, todos del estado de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; ello, previo la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados local, más ello no implica que el mismo se extienda a otras materias, como la electoral, como erróneamente señala el accionante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución local, los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado, **Presidentes Municipales**, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Tabasco, gozan de una inmunidad, en tratándose de la materia penal, que se conoce como fuero constitucional.

Dicha prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, por virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante la jurisdicción penal sin previa declaración de procedencia de la cámara de diputados local.

Las normas constitucionales que lo establecen, entre ellos la Federal, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que exista un vacío de poder por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la

SUP-AG-112/2014.

autorización que la asamblea otorgue en la forma constitucional atinente, denominada jurado de procedencia; y si bien es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones, específicamente la penal, a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista su consentimiento, ninguno de los servidores públicos mencionados puede ser enjuiciado por la autoridad jurisdiccional penal.

En cambio, si la imputación de algún hecho sólo puede generar afectación en derechos de diversa naturaleza de dichos servidores públicos, como en el caso, el fuero constitucional es totalmente ajeno, lo cual se refuerza con el contenido del sexto párrafo del mencionado artículo 69, de la constitución estatal, en el que se refrenda con ánimo clarificador lo asentado en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal.

Esto es, si en el primer párrafo se estableció que ese requisito era necesario en materia penal; conforme al sexto párrafo del artículo referido, se desecha cualquier resquicio de que el fuero constitucional también rige para la materia civil, pues categóricamente así lo declara, lo cual debe hacerse extensivo a diversas materias, como la electoral, a efecto de no incurrir en el supuesto de dotar a los mencionados servidores públicos de total impunidad, pues se quebrantaría el espíritu del legislador

por el que se implementó tal figura jurídica.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, es inexacto que el Magistrado responsable, carezca de facultades para apercibirlo y en su caso imponerle una medida de apremio consistente en un arresto por veinticuatro horas, por el desacato a la resolución dictada en el juicio ciudadano origen del presente asunto general, pues como ya se señaló, el fuero constitucional del que disfruta, sólo implica la imposibilidad de proceder penalmente en su contra, durante el ejercicio de su encargo, sin la declaración de procedencia respectiva.

Por último, esta Sala Superior, considera esencialmente **fundado**, apto y suficiente para modificar el acuerdo impugnado el agravio señalado con el numeral **2**, del resumen atinente, consistente en que el acuerdo impugnado es incongruente porque, en su punto Tercero, en el capítulo relativo a la individualización de la sanción se concluye que la gravedad de su conducta “*se puede considerar como **media***”, pero, al aplicarla, simplemente hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, en el que no se planteó un parámetro entre un mínimo y un máximo, sino un monto único fijado como multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el contenido de los diversos acuerdos de veinte de

SUP-AG-112/2014.

agosto y ocho de septiembre, ambos del dos mil catorce, dictados en el cuadernillo diverso número TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, mediante los cuales el Magistrado responsable, en el primero de ellos, hizo efectivo el apercibimiento decretado en resolución incidental de catorce de julio de este año e impuso al ahora actor una sanción económica por la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente, y lo apercibió, que en caso de incumplimiento a la sentencia principal de diez de abril de este año, nuevamente le impondría una diversa sanción económica, por la cantidad de dos mil días de salario mínimo vigente en esa entidad, lo que aconteció, en el diverso acuerdo de ocho de septiembre de este año, el cual constituye el acto reclamado en el asunto general que ahora se analiza; cuya parte considerativa se inserta a continuación:

ACUERDO DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE	ACUERDO DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE
<p>TERCERO. Multa. Antes de hacer efectiva la multa establecida en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y de la cual se hizo referencia en la sentencia interlocutoria de catorce de abril de este año, se analizarán cada uno de los elementos que son obligatorios para su ejecución, conforme lo prevé el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco que dice:</p> <p>Artículo 127. (Se transcribe)</p> <p>De dicho precepto, se advierten los elementos siguientes:</p> <p>a) Circunstancias particulares del caso. b) Las personales del responsable. c) La gravedad de la conducta.</p> <p>En el primer supuesto tenemos a) <i>circunstancias particulares del caso.</i></p> <p>En el caso particular, los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa</p>	<p>TERCERO. Multa. Antes de hacer efectiva la multa establecida en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, se analizarán cada uno de los elementos que son obligatorios para su ejecución, conforme lo prevé el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco que dice:</p> <p>Artículo 127. (Se transcribe)</p> <p>De dicho precepto, se advierten los elementos siguientes:</p> <p>a) Circunstancias particulares del caso. b) Las personales del responsable. c) La gravedad de la conducta.</p> <p>En el primer supuesto tenemos a) <i>circunstancias particulares del caso.</i></p> <p>En el caso particular, los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa</p>

<p>Pérez, José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, solicitaron se aperturara incidente de inejecución de sentencia de diez de abril de dos mil catorce, en razón de que Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, se niega a dar cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal Electoral de Tabasco.</p> <p>Motivo por el cual, se aperturó el incidente de inejecución de sentencia de diez de abril del año que discurre, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de cuadernillo diverso TET-CD-05/2014 derivado del expediente TET-JDC-01/2014-1.</p> <p>Una vez agotada la tramitación del presente cuadernillo, con fecha catorce de julio de este año, se emitió sentencia interlocutoria en los términos siguientes:</p> <p>ÚNICO. Es procedente el incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.</p> <p>El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió en los términos señalados, en razón de que si bien el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pagó por concepto de dieta a los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, la cantidad de \$51,623.10 (Cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 10/100 m.n.); a Emilia Gómez Esteban la suma de \$223,182.67 (Doscientos veintitrés mil ciento ochenta y dos pesos 67/100 m.n.); a Luis Alberto Correa Pérez el importe de \$203,308.36 (Doscientos tres mil trescientos ocho pesos 36/100 m.n.); a José Alberto Hernández Pascual la suma de \$253,341.05 (Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 m.n.); a Moisés Moscoso Oropeza la cantidad de \$34,611.44 (Treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 44/100 m.n.); a Walter Solano Morales el importe de \$253,341.05 (Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 m.n.); y a Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres la cantidad de \$51,623.10 (Cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 10/100 m.n.), no menos cierto es, que no se le tuvo por cumplida la sentencia de diez de abril de dos mil catorce que no exhibió el acta de sesión de Cabildo del citado Ayuntamiento, donde fue aprobada la cantidad que mensualmente recibirían por concepto de dieta, remuneración o compensación los consejales</p>	<p>Pérez, José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, solicitaron se aperturara incidente de inejecución de sentencia de diez de abril de dos mil catorce, en razón de que el doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, se niega a dar cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal Electoral de Tabasco.</p> <p>Motivo por el cual, se aperturó el incidente de inejecución de sentencia de diez de abril del año que discurre, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de cuadernillo diverso TET-CD-05/2014 derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I.</p> <p>Una vez agotada la tramitación del presente cuadernillo, con fecha catorce de julio de este año, se emitió sentencia interlocutoria en los términos siguientes:</p> <p>ÚNICO. Es procedente el incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.</p> <p>El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió en los términos señalados, en razón de que si bien el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pagó por concepto de dieta a los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, la cantidad de \$51,623.10 (Cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 10/100 m.n.); a Emilia Gómez Esteban la suma de \$223,182.67 (Doscientos veintitrés mil ciento ochenta y dos pesos 67/100 m.n.); a Luis Alberto Correa Pérez el importe de \$203,308.36 (Doscientos tres mil trescientos ocho pesos 36/100 m.n.); a José Alberto Hernández Pascual la suma de \$253,341.05 (Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 m.n.); a Moisés Moscoso Oropeza la cantidad de \$34,611.44 (Treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 44/100 m.n.); a Walter Solano Morales el importe de \$253,341.05 (Doscientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 m.n.); y a Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres la cantidad de \$51,623.10 (Cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 10/100 m.n.), no menos cierto es, que no se le tuvo por cumplida la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, ya que no exhibió el acta de sesión de Cabildo del citado Ayuntamiento, donde fue aprobada la cantidad que mensualmente recibirían por concepto de dieta, remuneración o compensación los consejales que forman parte de dicho Cabildo, durante este dos mil</p>
--	--

SUP-AG-112/2014.

<p>que forman parte de dicho Cabildo, durante este dos mil catorce.</p> <p>Por tanto, no existió certeza de que efectivamente lo pagado haya sido conforme a lo que aprobó el Cabildo de aquel lugar, para estar en condiciones de determinar que el importe que les pagó es el total de la cantidad que les adeuda por el referido concepto.</p> <p>Así como tampoco demostró que les haya dado contestación a los escritos de veintidós de enero del año en curso, que presentaron los actores, pues pretendió que por conducto de esta autoridad jurisdiccional se les notificará a éstos de las respuesta a los escritos de referencia, argumentando que los enjuiciantes se negaron, a recibirles los oficios correspondientes.</p> <p>Ante tales circunstancias, resultó procedente el incidente de inejecución de sentencia.</p> <p>Quedando aperebido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, se haría acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión, la cual quedó establecida en mil días de salario mínimo vigente en el Estado, conforme lo prevé el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.</p> <p>Inconforme con la resolución, el seis de agosto del año actual, el incidentado Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce emitida por este cuerpo colegiado.</p> <p>Impugnación que fue radicada bajo la clave alfanumérica SUP-JDC-2146/2014 y remitida a la ponencia del magistrado Manuel González Oropeza.</p> <p>De todo lo anterior, se infiere que Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pretende continuar eludiendo su responsabilidad de negarse a acatar lo mandatado por este Tribunal Electoral de Tabasco.</p> <p>No obstante lo anterior, ello no es impedimento para hacer efectiva la multa fijada en la sentencia de diez de abril de este año, y reiterada en la sentencia incidental de catorce de julio del año que discurre, en virtud de que en base a lo dispuesto por los</p>	<p>catorce.</p> <p>Por tanto, no existió certeza de que efectivamente lo pagado haya sido conforme a lo que aprobó el Cabildo de aquel lugar, para estar en condiciones de determinar que el importe que les pagó es el total de la cantidad que les adeudaba por el referido concepto.</p> <p>Así como tampoco demostró que les haya dado contestación a los escritos de veintidós de enero del año en curso, que presentaron los actores, pues pretendió que por conducto de esta autoridad jurisdiccional se les notificará a éstos de las respuesta a los escritos de referencia, argumentando que los enjuiciantes se negaron a recibirles los oficios correspondientes.</p> <p>Ante tales circunstancias, resultó procedente el incidente de inejecución de sentencia.</p> <p>Quedando aperebido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, se haría acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión, la cual quedó establecida en mil días de salario mínimo vigente en el Estado, conforme lo prevé el artículo 34 inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.</p> <p>Inconforme con la resolución, el seis de agosto del año actual, el incidentado Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce emitida por este cuerpo colegiado.</p> <p>Impugnación que se radicó bajo la clave alfanumérica SUP-JDC-2146/2014, en la que se declaró improcedente el juicio ciudadano y se reencauzó como Asunto General mediante sentencia de uno de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En esta misma fecha, se radicó el expediente SUP-AG-83/2014 el cual fue turnado al magistrado Manuel González Oropeza.</p> <p>No obstante lo anterior, ello no es impedimento para hacer efectiva la multa fijada en la sentencia de diez de abril de este año y, reiterada en la sentencia incidental de catorce de julio del año que discurre, en virtud de que en base a lo dispuesto por los artículos 41,</p>
--	--

<p>artículos 41, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los preceptos 9, apartado D, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, 6 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.</p> <p>Como segundo supuesto tenemos b) las personales del responsable.</p> <p>El doctor Víctor Manuel González Valerio, tiene el carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el cual aparentemente</p>	<p>fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los preceptos 9, apartado D, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, 6 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.</p> <p>Por tanto, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, a través de acuerdo de veinte de agosto de este año, se acordó hacer efectiva la medida de apremio establecida en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, con una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) que equivale a la cantidad de \$63,770.00 (Sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Concediéndosele al doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento Macuspana, Tabasco, un término de cinco días hábiles, efectos de que cumpliera con lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, mediante sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, en los términos precisados en las misma.</p> <p>Quedando apercibido que en caso de continuar con su conducta omisiva, se haría acreedor a el doble de la multa impuesta en la sentencia de diez de abril del año en curso, es decir, dos mil días de salario mínimo vigente en la localidad; medida de apremio prevista en el citado artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios y que de continuar con tal conducta omisa, se haría acreedor a las restantes medidas que prevé el precepto 34, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.</p> <p>De todo lo anterior, se infiere que Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pretende continuar eludiendo su responsabilidad de acatar lo mandado por este Tribunal Electoral de Tabasco.</p> <p>Como segundo supuesto tenemos: b) las personales del responsable.</p> <p>El doctor Víctor Manuel González Valerio, tiene el carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el cual aparentemente tiene una</p>
---	---

<p>tiene una percepción total de \$9,396.84 (Nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 m.n.) mensuales, según se advierte del monitoreo realizado a la página oficial del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, www.macuspana.gob.mx/uaipm/Transparencia.html, en el enlace titulado F) REMUNERACIÓN MENSUAL POR PUESTO, el cual no se encuentra actualizado hasta la presente fecha, ya que comprende los meses de enero a junio de dos mil catorce.</p> <p>Sin embargo, según se puede deducir de la documentación existente en autos, relativa a los recibos originales de pago de dieta, de las copias certificadas de éstos, de los recibos de pago de compensación⁷, y de las constancias de sueldos, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas por la ingeniera Marilyn Pérez Vázquez primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de los demás regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, al formar parte de éste, se presume salvo prueba en contrario que percibe igual o mayor dieta, remuneración o compensación que los demás consejales de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) y una compensación de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, máxime que es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene dentro de sus funciones, convocar a dicho Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el mismo, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones; informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos, conforme lo prevé el precepto 65, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.</p> <p>Por último, tenemos el tercer supuesto c) la gravedad de la conducta.</p> <p>Resulta evidente que lo que pretende Victor Manuel González Valerio, es retrasar el cumplimiento de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, así como la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, puesto que como autoridad responsable tiene una conducta dolosa al persistir en no acatar lo mandado por esta autoridad jurisdiccional, ya que debió convocar inmediatamente a sesión de Cabildo y remitir la copia certificada del acta de sesión correspondiente donde se aprobara la remuneración que recibirían los regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante el dos mil catorce, así como dar respuesta inmediata a los enjuiciantes, de sus escritos de veintidós de enero del año en curso, como realizar la notificación personal a</p>	<p>percepción total de \$9,396.84 (Nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 m.n.) mensuales, según se advierte del monitoreo realizado a la página oficial del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, www.macuspana.gob.mx/uaipm/Transparencia.html, en el enlace titulado F) REMUNERACIÓN MENSUAL POR PUESTO, el cual no se encuentra actualizado hasta la presente fecha, ya que comprende los meses de enero a junio de dos mil catorce.</p> <p>Sin embargo, según se puede deducir de la documentación existente en autos, relativa a los recibos originales de pago de dieta, de las copias certificadas de éstos, de los recibos de pago de compensación⁸, y de las constancias de sueldos, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas por la ingeniera Marilyn Pérez Vázquez primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de los demás regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, al formar parte de éste, se presume salvo prueba en contrario que percibe igual o mayor dieta, remuneración o compensación que los demás consejales de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) y una compensación de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, máxime que es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene dentro de sus funciones, convocar a dicho Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el mismo, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones; informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos, conforme lo prevé el precepto 65, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.</p> <p>Por último, tenemos el tercer supuesto c) la gravedad de la conducta.</p> <p>Resulta evidente que lo que pretende Victor Manuel González Valerio, es retrasar el cumplimiento de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, así como la sentencia interlocutoria de catorce de julio de este año, puesto que como autoridad responsable tiene una conducta dolosa al persistir en no acatar lo mandado por esta autoridad jurisdiccional, ya que debió convocar inmediatamente a sesión de Cabildo y remitir la copia certificada del acta de sesión correspondiente donde se aprobara la remuneración que recibirían los regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante el dos mil catorce, así como dar respuesta inmediata a los enjuiciantes, de sus escritos de veintidós de enero del año en curso, como realizar la notificación personal a cada uno de los incidentistas, como lo señala el</p>
--	---

⁷ Existente de la foja 368 a la 609 del tomo II.

⁸ Existente de la foja 368 a la 609 del tomo II.

<p>cada uno de los incidentistas, como lo señala el numeral 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en materia electoral, en base a lo establecido en el precepto 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad.</p> <p>En razón de lo anterior, la gravedad de la conducta desplegada por el doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por eludir su responsabilidad es media y con una remuneración de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.</p> <p>En esas condiciones, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el doctor Víctor Manuel González Valerio, es acreedor a la corrección disciplinaria establecida en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de esta anualidad, con una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos con 77/100 m.n.), que equivale a la cantidad de \$63,770.00 (Sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>CUARTO. [...] QUINTO. En esas condiciones, se le concede al doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para efectos de que cumpla con lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce en los términos precisados en la misma.</p> <p>Quedando apercibido que en caso de continuar con su conducta omisiva, de no acatar con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, consistente en el doble de la multa impuesta en la sentencia de diez de abril del año actual, es decir, dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.</p> <p>Así como también se le hace de su conocimiento que en caso de continuar con tal conducta omisiva, se haría acreedor a las restantes medidas de apremio que prevé el citado artículo 34, apartado 1, de la</p>	<p>numeral 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en materia electoral, en base a lo establecido en el precepto 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad.</p> <p>En razón de lo anterior, la gravedad de la conducta desplegada por el doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por eludir su responsabilidad se puede considerar como media, el cual percibe una remuneración de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales aproximadamente.</p> <p>En esas condiciones, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el doctor Víctor Manuel González Valerio, es acreedor a la medida de apremio establecida en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, por continuar negándose a acatar lo mandado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de esta anualidad, con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos con 77/100 m.n.), que equivale a la cantidad de \$127,540.00 (Ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>CUARTO. En esas condiciones, se le concede al doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para efectos de que cumpla con lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil catorce en los términos precisados en la misma.</p> <p>Quedando apercibido que en caso de continuar con su conducta omisiva, de no acatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, consistente en un arresto por veinticuatro horas.</p>
--	--

mencionada Ley de Medios.	
---------------------------	--

Del cuadro comparativo inserto, se desprende con meridiana claridad, que a efecto de imponer las dos diversas sanciones económicas en los acuerdos de veinte de agosto y ocho de septiembre del año en curso, el Magistrado responsable, tomó en consideración, en esencia, lo siguiente:

En cuanto a los antecedentes:

- Que en la especie, los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, interpusieron incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, en razón de que Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, se negaba a dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, razón por la que se abrió el incidente número de cuadernillo diverso TET-CD-05/2014 derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, el que una vez agotada la instrucción, mediante resolución de catorce de julio del año en curso, se determinó fundado, porque si bien el responsable pagó por concepto de dieta a los enjuiciantes diversas cantidades, no exhibió el acta de sesión de Cabildo del citado Ayuntamiento, donde fue aprobada la cantidad que mensualmente recibirían por concepto de dieta, remuneración o compensación los consejales que forman parte de dicho Cabildo, durante este dos mil catorce, por lo que no existió certeza de que efectivamente lo pagado haya sido conforme a lo que aprobó el

Cabildo de aquel lugar, para estar en condiciones de determinar que el importe que les pagó es el total de la cantidad que les adeudaba por el referido concepto; además, de que tampoco demostró que les haya dado contestación a los escritos que presentaron los actores, de veintidós de enero del año en curso, pues pretendió que por conducto del propio tribunal electoral se les notificarán las respuestas respectivas, bajo el argumento de que los enjuiciantes se negaron a recibir los oficios correspondientes.

- Que en razón de lo anterior, se apercibió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de diez de abril de dos mil catorce, se haría acreedor a la multa establecida en la misma, que se estableció en mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

- Que inconforme con dicha resolución, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, interpuso Juicio ciudadano ante esta Sala Superior, en contra de la sentencia incidental de catorce de julio de dos mil catorce, que se radicó con el número SUP-JDC-2146/2014; el que previo los trámites legales atinentes, se declaró improcedente y se reencauzó a Asunto General (SUP-AG-83/2014), lo que no era impedimento para hacer efectiva la multa fijada en la sentencia de diez de abril de este año y, reiterada en la sentencia incidental de catorce de julio del mismo año, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, apartado 2 de la Ley General del Sistema de

SUP-AG-112/2014.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los preceptos 9, apartado D, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, 6 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, por lo que a través de acuerdo de veinte de agosto de este año, se acordó hacer efectiva la medida de apremio, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en ese estado, concediéndosele al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, un término de cinco días hábiles, a efecto de que cumpliera con lo ordenado por el Tribunal Electoral local, en la sentencia incidental de mérito y, quedando apercibido que en caso de continuar con su conducta omisiva, se haría acreedor a el doble de la multa impuesta.

- Que de todo lo anterior, se infería que Victor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pretendía continuar eludiendo su responsabilidad de acatar lo mandatado por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Como circunstancias personales del actor, tomó en consideración la responsable, las siguientes:

- Que el ahora actor, tiene el carácter de Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el cual **aparentemente** tiene una percepción total de \$9,396.84 (nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100

M.N.) mensuales, según se advertía del monitoreo realizado a la página oficial de dicho Ayuntamiento, www.macuspana.gob.mx/uaipm/Transparencia.html, en el enlace titulado F) REMUNERACIÓN MENSUAL POR PUESTO, el cual no se encontraba actualizado al ocho de septiembre del dos mil catorce, ya que comprende los meses de enero a junio de este año.

- Que no obstante ello, se podía deducir de la documentación de autos, consistente en los recibos originales y copias certificadas del pago de dietas, así como de los recibos de pago de compensación y de las constancias de sueldos, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas por la primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de los demás regidores que integran dicho ayuntamiento, al formar parte de éste, se presumía, **salvo prueba en contrario** que percibe igual o mayor dieta, remuneración o compensación que los demás consejales de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y una compensación de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, máxime que es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene dentro de sus funciones, convocar a dicho Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el mismo, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones; e informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos.

Por último, el Magistrado responsable, analizó la gravedad de la conducta en los términos siguientes:

SUP-AG-112/2014.

- Que resultaba evidente que lo que pretendía Victor Manuel González Valerio, era retrasar el cumplimiento de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, así como la interlocutoria de catorce de julio de este año, puesto que como autoridad responsable tenía una conducta dolosa al persistir en no acatar lo mandado por el tribunal local, ya que debió convocar inmediatamente a sesión de Cabildo y remitir la copia certificada del acta de sesión correspondiente donde se aprobara la remuneración que recibirían los regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante el dos mil catorce, así como dar respuesta inmediata y notificar a los enjuiciantes de sus escritos de veintidós de enero del año en curso, por lo que se consideraba la gravedad de la conducta desplegada como **media**, el cual percibe una remuneración de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales aproximadamente.

- Que en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, Víctor Manuel González Valerio, es acreedor a la medida de apremio establecida en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, por continuar negándose a acatar lo mandado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de esta anualidad, con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad efe \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos

cuarenta pesos 00/100 M.N.); concediéndosele un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para efectos de que cumpla con lo ordenado por ese Tribunal Electoral, a través de la sentencia interlocutoria de catorce de julio del año en curso; y apercibiéndosele que en caso de continuar con su conducta omisiva, se haría acreedor a la medida de apremio consistente en un arresto por veinticuatro horas.

Destacándose al respecto, que en el acuerdo ahora impugnado, de ocho de septiembre del año en curso, el Magistrado responsable, adicionó, primero, una serie de antecedentes relativos a los medios de impugnación de carácter federal interpuestos por el ahora accionante y concluyéndose, que de ello se infería que Victor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pretende continuar eludiendo su responsabilidad de acatar lo mandado por ese Tribunal Electoral de Tabasco; y luego, determinó, que *“... por continuar negándose a acatar lo mandado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y reiterada en la sentencia interlocutoria de catorce de julio de esta anualidad, con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad efe \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)”*.

Lo fundado del concepto de agravio que se analiza deriva del

hecho de que la responsable a efecto de imponer la multa en el acuerdo de ocho de septiembre impugnado, tomó en consideración esencialmente los mismos hechos y circunstancias particulares del demandado, ahora actor, pero sin precisar de conformidad con su prudente arbitrio y de acuerdo con su experiencia, la lógica y el buen sentido, por qué aplicó el medio de apremio consistente en una multa por el equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, ni afirma en qué medida la considera eficaz para compeler a la autoridad contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, ni menos aún señala el Magistrado responsable, si con la referida cantidad impuesta como multa, sería factible constreñir a la responsable pertinaz al cumplimiento de la sentencia principal, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, con su actuación dejó de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de apremio de que se trata.

En efecto, en la especie el acto reclamado deriva del incumplimiento del Presidente Municipal accionante, a la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el juicio ciudadano local número TET-JDC-01/2014-I, del cual derivó el incidente de inejecución de sentencia registrado con el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, resuelto como fundado el catorce de julio de este año y en el que, ante tal incumplimiento en su carácter de responsable, se le fijó una primer sanción económica por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el

Estado de Tabasco.

Luego, es claro que para estar en aptitud de imponer una nueva sanción por un monto mayor, la responsable no puede justificar su actuar exactamente en los mismos hechos. Esto, porque con independencia de que la sanción se imponga por el incumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal electoral estatal, esto es, que esté vinculada con el mismo procedimiento de ejecución de sentencia, lo cierto es que es necesario que efectúe una ponderación en la que, examinando los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre la imposición de la primera multa y el momento en que determinó imponer la segunda determine la cuantía de la siguiente sanción.

Esto, porque al fijar una primera multa por el importe de mil días de salario mínimo vigente en aquella zona geográfica, es claro que a efecto de imponer una sanción mayor debió razonar, entre otras cosas, el tiempo transcurrido, la actitud asumida por la autoridad respecto al cumplimiento de la ejecutoria, la actitud activa u omisiva, el peligro generado con motivo de la demora en el cumplimiento en relación al bien jurídico tutelado, y en general, todas aquellas circunstancias que justifiquen la adopción de una medida que implique imponer una sanción por el doble de la que originalmente impuso.

Por tanto, si la responsable únicamente se limitó a duplicar el monto de la multa basándose esencialmente en los mismos hechos y argumentos contenidos en el acuerdo donde determinó imponer la diversa sanción por mil días de salario, es claro que

SUP-AG-112/2014.

incurrió en un vicio lógico que derivó en una sanción excesiva, tal como lo alega el accionante.

En mérito, de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que constituye un hecho notorio para esta Sala Responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mediante ejecutoria de primero de octubre del dos mil catorce, dictada en el asunto general SUP-AG-86/2014, promovido por el ahora accionante, esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral, confirmó el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, emitido por el propio magistrado responsable, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, a través del cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de catorce de julio pasado y le impuso al actor una sanción económica por la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, por lo cual, en atención a que como ya se asentó, no existe elemento alguno del cual se puedan inferir elementos adicionales por los cuales sea procedente el incremento de la cantidad que como multa se impuso al actor, consistente en dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, esta Sala en uso de sus facultades jurisdiccionales, determina que lo procedente es modificar la sanción impugnada y en su lugar, aplicar la consistente en **mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.**

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedente conforme a Derecho es modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente asunto general respecto a la impugnación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I; en los términos precisados en la parte final del considerando final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-AG-112/2014.

Así, por mayoría de votos, con el voto de calidad del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, respecto al primer resolutivo y, por unanimidad de votos en cuanto al segundo resolutivo, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes formulan voto particular, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA, MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA EJECUTORIA RELATIVA AL ASUNTO GENERAL NÚMERO SUP-AG-112/2014.

No obstante que estamos de acuerdo con la mayoría de las consideraciones que sustenta el asunto general citado al rubro, con todo respeto disentimos del criterio adoptado por la Mayoría, en el sentido de sobreseer en el asunto de que se trata, en cuanto a la presunta inconstitucionalidad que hace valer el accionante, respecto del artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y consecuentemente, con el punto resolutivo atinente.

La razón de la mayoría para sobreseer en ese aspecto, deriva del argumento consistente en que esta Sala Superior carece de facultades para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad general de una ley, dado que sólo tiene atribuciones para analizar dicha constitucionalidad si la ley se aplica a un caso concreto.

A juicio de los que suscribimos el presente voto, el agravio atinente se debió declarar inoperante, y no sobreseer en cuanto a ese acto reclamado destacado.

SUP-AG-112/2014.

Lo anterior, porque de la atenta lectura del agravio que hace valer el accionante se desprende con meridiana claridad que el accionante aduce que la ley que se debe aplicar en el caso concreto, específicamente en el dictado del acuerdo impugnado, en lo relativo a la aplicación de medidas de apremio o correcciones disciplinarias, es la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial relativo, Extraordinario No. 51, de doce de diciembre de dos mil ocho, misma que, afirma, deviene inconstitucional, ya que le falta el refrendo del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa; y no diversa reformada mediante decreto publicado el dos de julio del año en curso.

Lo inoperante, a juicio de los que suscribimos el presente voto, en el caso deriva del hecho de que respecto de tal tópico se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

Primeramente cabe destacar que para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse.

Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente

los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas, a esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades".

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la

impartición de justicia a su cargo.

A efecto de que exista cosa juzgada, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** El objeto de la decisión; **b)** El fundamento jurídico, y **c)** Los sujetos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, como criterio orientador, la tesis número I.4o.A.55 K⁹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es como sigue:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA. Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

En el caso, estimamos que se actualiza tal figura jurídica, porque esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos asuntos generales números SUP-AG-85/2014 y SUP-AG-86/2014, promovidos, el primero de ellos, por Marilin Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Primer Síndico de Hacienda y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; y el segundo, por el ahora actor, con la misma calidad que ahora detenta, en sesión pública de primero de octubre del dos mil catorce, atendiendo a

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, p.1381.

las facultades derivadas de los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de ejercer un control concreto de la constitucionalidad respecto de leyes electorales, determinó, por mayoría de votos de sus Magistrados integrantes, en cuanto a los diversos agravios esgrimidos por los entonces actores de manera idéntica al que ahora se analiza, que la inconstitucionalidad de la ley expedida por el Congreso estatal aludida, era infundada, porque su vigencia no puede estar sujeta a una autorización del Secretario de Gobierno ya que es facultad del Gobernador promulgar las leyes y dicho cargo se ejerce de manera unipersonal, sin que requiera el aval del Secretario de Gobierno para expedir el Decreto correspondiente.

Para arribar a la anterior determinación, esta Sala Superior tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente en la fecha de inicio del juicio ciudadano local de donde deriva el incidente de inejecución de sentencia origen del acto reclamado, del que se desprende que sólo los acuerdos, órdenes y disposiciones dictados por el Gobernador del estado de Tabasco y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, deberán ser firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado, estableciendo la ley que sin ese requisito carecerán de obligatoriedad.

Asimismo, se señaló que el artículo 51, fracción I, de la misma

SUP-AG-112/2014.

constitución local establece que es una facultad del Gobernador de Tabasco, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado; por lo que si acorde con el artículo 42 del mismo ordenamiento, el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se ejerce unipersonalmente por el Gobernador, es claro, por una parte, que la facultad de promulgar las leyes expedidas por el Congreso del Estado no requieren de refrendo alguno; y por la otra, que al tratarse precisamente de una ley expedida por ese órgano colegiado, no le resulta aplicable lo preceptuado en el referido artículo 53, que sólo se refiere a acuerdos, órdenes y disposiciones dictados por el Gobernador.

Concluyéndose que, si la norma constitucional de Tabasco no estipula que los decretos promulgatorios de leyes expedidas por el Congreso Estatal deban ser refrendados por el Secretario de Gobierno, ello es congruente con la naturaleza misma de tal figura jurídica, la cual tiene una doble vertiente: **a)** corresponsabilizar al secretario de un acto del Jefe del Estado o de Gobierno, y **b)** autenticar la voluntad del mencionado Jefe de Estado o de Gobierno en la expedición de una norma, dado que la promulgación y publicación de una ley es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, razón por la que no debe existir participación del Secretario de Gobierno con efectos de refrendo para la obligatoriedad de la ley o, en su caso, la vigencia de dicha norma.

Igualmente se indicó que el gobernador de un Estado ejerce funciones propias y exclusivas, ya que por sí mismo es el titular

del Poder Ejecutivo local, mientras que los Secretarios son auxiliares que actúan por delegación del mismo.

Asimismo, se manifestó que a ellos no les corresponde las funciones o atribuciones que la propia Constitución del Estado le encomienda al Gobernador en exclusiva, como son: expedir reglamentos, designar funcionarios de primer nivel jerárquico, mandar a publicar las leyes aprobadas por el Congreso del Estado, ni participar en el proceso legislativo que es exclusivo tanto del titular del Poder Ejecutivo como del Congreso del Estado.

En ese tenor, concluyó esta Sala Superior que la vigencia de una ley que fue expedida por el Congreso de un Estado no puede estar sujeta a una autorización del Secretario de Gobierno ya que es facultad del Gobernador promulgar las leyes y dicho cargo se ejerce de manera unipersonal, sin que requiera el aval del Secretario de Gobierno para expedir el Decreto correspondiente.

En esa lógica, se desestimaron los agravios propuestos por los entonces accionantes, pues se consideró que asumir la tesis propuesta por ellos, implicaría que todos aquellos actos realizados por el Gobernador, sin distinción alguna y siempre que ameritaran su publicación en el medio oficial de la entidad federativa, debieran estar refrendados por el Secretario de Gobierno, lo que se estima se aparta de los fines y propósitos de la institución del refrendo, según lo expuesto en líneas precedentes.

De lo narrado con antelación se advierte claramente que en el caso concurren los tres elementos necesarios para la actualización de la cosa juzgada, a saber: **a)** El objeto de la decisión, consistente en la supuesta inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; **b)** El fundamento jurídico, que sirvió de base para declarar infundada la pretensión del actor (artículos 42, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco) y **c)** Los sujetos, en la especie las partes son las mismas tanto en el SUP-AG-86/2014 como en el que se actúa, la parte actora es Víctor Manuel González Valerio, y la demandada es el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que esta Sala Superior haya sustentado en la jurisprudencia número **35/2013**¹⁰, del rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**, que la inconstitucionalidad de una norma puede plantearse por cada acto de aplicación, debido a que en el particular, el acto impugnado forma parte del procedimiento de ejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el juicio ciudadano local número TET-JDC-01/2014-I, por lo que no puede estudiarse desligado de los anteriores, de forma que no es factible examinar nuevamente el planteamiento

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

de constitucionalidad.

Por lo expuesto, disentimos del criterio aprobado por la mayoría y, en nuestro concepto, debería declararse inoperante el agravio relativo a la presunta inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, ya que respecto de tal tópico ya se pronunció esta Sala Superior, en la misma cadena impugnativa, por lo que al respecto se actualiza la figura jurídica denominada eficacia directa de la cosa juzgada.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR